RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de queja en autos: "PER c/ PER s/ Accidente de Trabajo (Sistémico) (Expte. N° 325/2024)» -SL-** (Expte. N° 26203-2024).

DE LOS QUE RESULTA:

La parte demandada interpuso recurso de queja (CRU-007216000000088134-1, 22/10/2022) contra la sentencia interlocutoria laboral N° 56/24, dictada por la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew, que declaró inadmisible el recurso de casación promovido contra la SDL N° 40/24.

En el punto I de la presentación se refirió a la personería, luego individualizó el objeto y puntualizó el cumplimiento de requisitos formales (aps. II y III). En el punto IV efectuó un breve relato de los antecedentes del caso y en el V se abocó a la refutación de los argumentos del fallo.

Así, en primer lugar, indicó que en el caso de que el Tribunal entendiera que la vía idónea para encuadrar la crítica casatoria no era la arbitrariedad de sentencia por pronunciamiento *citra petita* debió readecuar el encuadre normativo haciendo mérito del precepto *iura novit curia.* De modo –añadió- que esa distinción no es razón para declarar inadmisible el recurso.

Explicó que «*las quejas no atendidas por la Cámara -esto es: violación del derecho de propiedad de la ART/ enriquecimiento sin causa del actor, falta de reconocimiento de la realidad material, y desproporcionalidad de la indemnización en relación al daño efectivo-, se derivan de la arbitrariedad*

incurrida en la determinación del IBM y, consecuentemente, del capital de condena, en tanto lo resuelto no se corresponde con una derivación razonada del derecho vigente, con arreglo a las constancias de autos. De ahí que, dada la íntima relación entre los conceptos jurídicos invocados, se los unificara bajo la causal de Arbitrariedad de Sentencia».

Indicó que para descalificar el recurso la Cámara apuntó que no se identificaba basamento jurídico para el motivo casatorio alegado, y que los agravios cuya omisión reprochaba habían recibido respuesta en la sentencia. Aunque –agregó- en la transcripción de parte de los votos en el resolutorio atacado quedó demostrado que el Tribunal se abocó exclusivamente al cálculo del IBM y la imputación (a los días efectivamente trabajados) de la suma cobrada por el trabajador, sin atender los restantes razonamientos que ponían en tela de juicio la legitimidad del monto de condena.

Advirtió que la Cámara se limitó a ratificar el criterio de la magistrada de grado en cuanto a la imputación del salario –con detracción del pago de ILT- reproduciendo la fórmula del IBM aplicada en la sentencia de grado, sin reparar en la falta de relación entre su resultado y la declaración jurada de haberes reportada por la AFIP que es la base de imposición de la alícuota del seguro y, soslayó así, la primacía de la realidad material y el agravio planteado en consecuencia.

Agregó que tampoco dio respuesta al enriquecimiento sin causa que supone indemnizar al

trabajador en función de un IBM producto de la ficticia proyección mensual de un haber eventual.

Lo mismo ocurrió, sostuvo, en tanto no trató la violación al derecho de propiedad de la ART que supone obligarla al pago de la suma de condena sobre la base de una remuneración superior a la aplicada a la cotización del seguro.

Y, por último, afirmó que ninguna reflexión mereció de parte de los sentenciantes lo dicho en relación a la desproporcionalidad de la reparación otorgada en relación al daño efectivo, que consistió en una merma de la capacidad obrera del 10,53 % por una menor limitación funcional de un solo hombro.

Aseveró que no es cierto que su apelación se hubiera ceñido a la crítica del IBM como lo pretendió la Cámara para limitar su respuesta, pues más allá de ello se cuestionó el capital de condena por su falta de relación con el daño efectivo.

Indicó que la Cámara excusó su falta señalando que no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos, sino en aquellas que sean necesarias para decidir el litigio, y que los planteos que no se trataron no resultaban dirimentes. Al respecto sostuvo que se evidencia un déficit en la interpretación del recurso o la carencia de fundamentos para rechazarlo.

Explicó que la crítica contra el cálculo del IBM fue abordada desde la interpretación normativa, con base en la Res. SRT 45/22 y la primacía de la realidad, contrastando el resultado de la prueba con la solución alcanzada, puesto que ninguna

constancia de la causa permitía afirmar que el promedio mensual de los ingresos del trabajador alcanzara la suma de $712.522,42, ni que el haber computado correspondiera a tan solo 4 días de trabajo. Esa era –consignó- la base jurídica de la acusada arbitrariedad. Continuó, que de allí se derivó el alegado enriquecimiento sin causa del trabajador a costa de su derecho de propiedad. Luego, agregó, también se cuestionó la cuantía misma del capital en relación al daño efectivo, argumentando su desproporcionalidad, planteo que resultaba central para demostrar la ilegitimidad de la condena. Y de todo ello, expresó, la Cámara solo resolvió la ratificación del cálculo del IBM de la sentencia de grado, con la sola corrección del SAC.

Insistió que la alzada trató en forma parcial los agravios, dejando sin respuesta cuestiones que resultaban centrales para la tacha de arbitrariedad del decisorio.

Afirmó, además, que la distancia entre la realidad material acreditada y el monto de condena no puede ser tildada de mera discrepancia subjetiva, como se hizo para denegarle la vía recursiva.

CONSIDERANDO:

I.- De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la Cámara al desechar la casación (STJCh, SI N° 119/SRE/16; 86/SCCF/19, entre otras).

Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y

demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/13 y 10 y 103/SRE/17, entre otras).

II.- Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh.

II.1.- Comenzaremos por señalar que la presentación en examen no cumple con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes de la sentencia que dispuso la inadmisibilidad de su casación (art. 268 y concs. del CPCC; regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh).

La decisión impugnada (SIL N° 56/24) declaró inadmisible el recurso interpuesto contra la sentencia definitiva laboral N° 40/24.

Para decidir de ese modo, los jueces de la alzada en el ap. IV, en relación a la causal invocada recordaron cuáles son los déficits identificados por este STJ que tiñen de arbitrariedad una sentencia y los detallaron y, en ese contexto, sostuvieron que la argumentación recursiva no la demostraba, sino que solo exhibía su discrepancia con lo decidido en primera instancia sin atacar lo resuelto en esa alzada.

Destacaron que la casacionista postuló que el fallo resultaba arbitrario por falta de

pronunciamiento acerca de cuestiones oportunamente planteadas en la apelación y no resueltas.
Señalaron que tales planteos se refirieron al enriquecimiento sin causa que supone la solución brindada, la falta de reconocimiento de la realidad material del caso y la desproporcionalidad de la reparación ordenada en relación al daño efectivo.

Al respecto, detallaron que la recurrente planteó una única queja en la que cuestionó la determinación del IBM y el consecuente cálculo de la prestación dineraria, en la que postuló que los rubros «*producción*», «*SAC proporcional*» y «*francos*» debían dividirse por los catorce días de contrato (13/5/22 al 26/5/22) que daba por resultado una retribución diaria que multiplicada por 30,4 arrojaba un IBM de $235.069,21. Precisaron que la impugnante solo cuestionó el monto del IBM, encontrándose firmes las demás cuestiones referidas a la determinación de la incapacidad y forma del cálculo indemnizatorio.

Luego indicaron que al analizar el agravio encontraron que el cálculo efectuado en la sentencia de origen no resultaba ajustado, en tanto se consideró el total de lo percibido en concepto de SAC cuando solo debió estarse al proporcional de los cuatro días trabajados. Por ello –afirmaron- se resolvió hacer lugar parcialmente al agravio para modificar el IBM y en consecuencia disminuir el monto de condena a $10.695.456,34.

Ponderaron que de la expresión de agravios surge que el cuestionamiento central se ciñó a controvertir el período de tiempo que computó la sentenciante de grado para determinar el IBM, es

decir que no debía adjudicarse a los días efectivamente trabajados sino por los 14 días del contrato (del 13/5/22 al 26/5/22). Razonaron que los argumentos de cada uno de los votos contenían una adecuada y razonable respuesta a la crítica expuesta en la apelación, y que los planteos no tratados no resultaban dirimentes para resolver la causa, sino que eran consecuentes del planteo principal.

Recordaron que no es obligación de los jueces seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos, bastando que se hagan cargo de aquellos que sean necesarios y suficientes para decidir el litigio.

Destacaron, con citas de antecedentes de este STJ, que en tanto la sentencia cuente con fundamentos suficientes la arbitrariedad es inaplicable, aun cuando se alegue error en el litigio. Sumaron que no resulta admisible la casación que ataca la decisión del fallo por existir una discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o en la interpretación de las normas de derecho común mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional, como sucede en autos.

Concluyeron que las deficiencias en la crítica dejaron incólumes los fundamentos esgrimidos en la sentencia atacada y que la recurrente falló en realizar un embate integral del pronunciamiento. Agregaron que tampoco demostró que este careciera de fundamentación o razonabilidad, sino que exhibió

un claro disenso con el criterio que sustenta el decisorio.

En el ap. V el Dr. De Cunto agregó en relación al encuadramiento normativo de la causal casatoria esgrimida, que el STJ consideró en numerosos antecedentes que el planteo de omisión de pronunciamiento se enmarca en la causal de quebrantamiento de formas y que *iura novit curia* se procedió a reencausar el carril alegado. Ello, agregó, sin perjuicio de compartir lo expresado por sus colegas de Sala en el voto impersonal que antecede.

II.2.- Contra estos argumentos debió alzarse la presentante para probar el error de los magistrados al momento de rechazar la casación.

Sin embargo, tras la lectura de los fundamentos del recurso resulta evidente que la quejosa no demuestra que los planteos que asegura fueron omitidos por la alzada no constituyan un resultado inmediato del agravio en el que acusó la errónea determinación del IBM, y que fue tratado por la Cámara en la sentencia definitiva.

Es que, no logra dar a conocer cómo los cuestionamientos podrían escindirse de la determinación del IBM para modificar los términos de la condena, y en su caso, bajo qué parámetros debería esta calcularse en el marco sistémico en el que tramita el proceso.

Y, en punto a la desproporción de la suma de condena respecto al daño, tampoco consigue con su razonamiento evidenciar que pueda esta separarse del cálculo del IBM. Más aun, cuando conforme a las constancias del proceso resultaba la única variable

factible de modificación, puesto que la incapacidad del trabajador -así como los restantes datos de la fórmula- arribaron firmes a la Cámara (SIL N° 56/24, ap. IV, sexto párrafo).

En tal contexto, no rebate con suficiencia el argumento de los magistrados en el que sostuvieron que no estaban obligados a seguir todos sus razonamientos sino solo aquellos relevantes para dar solución al litigio.

Y así, incumple la regla 6° del Acuerdo Plenario 3821/09. Es que, el impugnante debe refutar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de las razones en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209).

«Para que una sentencia sea descalificable como acto jurisdiccional válido en los términos de la doctrina de la arbitrariedad por haber omitido el tratamiento de cuestiones planteadas ante los jueces, debe demostrarse que tales cuestiones fueron efectivamente sometidas al tribunal apelado y que ellas, omitidas por la sentencia apelada, eran conducentes; es decir, eran a priori aptas para alterar el resultado del pleito» (Fallos: 348:494).

II.3.- A mayor abundamiento, a ello se suma que, al analizar las constancias de autos encontramos que vuelto el expediente a la instancia de origen, el actor practicó liquidación (ID

1709800, 6/11/2024) de la que se corrió traslado a la contraria, que no la impugnó. Y luego, en un escrito posterior requirió la transferencia de los fondos atento el saldo de la cuenta judicial (ID 1726399, 19/11/2024). Finalmente, la jueza de primera instancia aprobó la liquidación (2/12/2024) por la suma de $59.589.910,92 comprensiva de capital e intereses, y honorarios de los letrados de la parte actora y del perito médico -monto coincidente con los fondos obrantes en la cuenta judicial- y, firme dicha resolución, ordenó al banco que proceda a la transferencia de las sumas correspondientes (12/12/2024).

Tal proceder de la quejosa, que realizó el pago voluntario del importe de las sumas liquidadas, previo incluso a ser aprobadas, sin hacer reserva alguna sobre la continuación del trámite de la queja pendiente, sería susceptible de aplicación de la doctrina largamente sostenida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual, ello importa una renuncia o desistimiento tácito del recurso (Fallos: 339:727; «*Oiene*», y sus citas de Fallos: 297:40; 302:559: 304;1962, entre muchos otros).

III.- En definitiva, la queja no logra demostrar el error en la denegación de la casación en tanto no acredita -insistimos- el cumplimiento de los recaudos legales que le fueron identificados como inobservados en relación a la causal invocada.

IV.- Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta, sin regular honorarios en virtud de lo dispuesto por el art. 3, de la ley XIII-4, y la regla 11, Anexo del Acuerdo 3821/09 STJCh.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E

1°) DECLARAR inadmisible el recurso de queja interpuesto por la demandada mediante escrito digital CRU-00721600000088134-1 contra la sentencia interlocutoria N° 56/24 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew, sin regular honorarios.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese, devuélvase mediante Inodi a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew el Expte. N° 325/2024 y, oportunamente archívese el presente recurso de queja.

Fdo. digitalmente el 17/10/2026 por Andrés GIACOMONE, Javier Gastón RAIDAN, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Mario Luis VIVAS, Silvia Alejandra BUSTOS y Camila Lucia BANFI SAAVEDRA.